

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR MARTITURRI, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO POR BATERÍA DENOMINADA “BUTROE”, DE 2 MW DE POTENCIA

(CFT/DE/032/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MARTITURRI, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 29 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad MARTITURRI, S.L. (MARTITURRI) por el que plantea un conflicto de frente a la denegación de 12 de enero de 2024 dad por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES) a la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento por batería denominada “Butroe”, de 2 MW de potencia.

MARTITURRI expone los siguientes hechos:

- El 14 de septiembre de 2023 el promotor presentó solicitud de permiso de acceso y conexión para una instalación de acumulación mediante sistema BESS de capacidad de 2 MW al nudo MARKOSEN T2 13,2 kV titularidad de I-DE REDES.
- Que la capacidad disponible publicada por el distribuidor a fecha de la solicitud era 2,41 MW.
- Que con fecha 12 de septiembre de 2024 el distribuidor deniega el permiso de acceso por falta de capacidad en el nudo STR MARKOSEN 13,2 kV.

A estos hechos le son de aplicación, en síntesis, los siguientes fundamentos jurídicos:

- MARTITURRI estima que la denegación de acceso del distribuidor ha vulnerado lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020 al publicar una información que no permite conocer la capacidad real del nudo.
- Respecto al estudio realizado, el promotor estima que el cálculo empleado por el distribuidor no ha tenido en consideración las características del sistema de almacenamiento. Los escenarios contemplados suponen una distorsión de la evaluación realizada y son inconsistentes con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- Cuestiona el promotor que, aun existiendo riesgo de sobrecargas en las líneas 1 y 2 de 132 kV BASAURI-ABADIANO, el distribuidor no haya estudiado alternativas como el ajuste de la potencia para evitar los riesgos de sobrecargas. De igual modo, considera que el informe del gestor resulta opaco y ello comporta un incumplimiento de los artículos 6.5 y 8.1 de la Circular CNMC 1/2021.
- Estima MARTITURRI que el distribuidor no ha considerado en su informe los eventuales refuerzos para hacer viable el acceso.
- Finalmente, considera que se ha incumplido el artículo 6 de la Circular CNMC 1/2021 al no proporcionar una alternativa de conexión con un mínima viabilidad y garantía.

Por todo ello, concluye solicitando que:

- (i) Se anule la comunicación denegatoria de fecha 12 de septiembre de 2024; se ordene la retroacción de las actuaciones a la fecha de solicitud cursada y se reconozca el derecho de acceso de la instalación al punto de conexión solicitado.
- (ii) Se reconozca la procedencia de indemnizar por los daños, perjuicios y lucro cesante la potencial aceptación de sus argumentos.
- (iii) Subsidiariamente, se resuelva el procedimiento reconociendo capacidad al proyecto de MARTITURRI en un nudo que constituya una alternativa viable.
- (iv) Para el supuesto de que el reconocimiento del derecho de acceso, por efecto del tiempo, deviniera inviable, se confirme el derecho de resarcimiento a través de instrumentos de derecho privado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 12 de marzo de 2024 la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

Con fecha 5 de abril de 2024 y tras solicitar la correspondiente ampliación de plazo que le fue otorgada, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Los mapas de capacidad tienen únicamente carácter informativo, resultando el estudio individual efectuado el determinante en el estudio de la capacidad. Por consiguiente, ante una eventual discrepancia entre el dato publicado y el resultado del estudio, es este último el que define la capacidad en el nudo.

- El motivo de la denegación del acceso es la falta de capacidad en el nudo. La capacidad está totalmente agotada por instalaciones ya conectadas y por capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación

- Que cualquier solicitud de generación posterior al 14 de marzo de 2023 has sido denegada, en concreto 57 peticiones con una potencia agregada de 1.278 MW.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 20 de junio de 2024 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 4 de julio de 2024 MARTITURRI ha presentado escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que:

- Discrepa de los elementos considerados por el distribuidor en los cálculos del estudio y estima que su solicitud requería de un análisis pormenorizado de la situación en ST GATIKA 132 kV y una justificación de la consideración en el estudio realizado del eje BASAURI-ABADIANO 132 kV.
- Que en los procedimientos de resolución de conflicto CFT/DE/027/24 y CFT/DE/031/24, cuya causa de denegación es la saturación del eje BASAURI-ABADIANO 132 kV, se advierten diferencias en los datos de estudio aportados por el distribuidor en cada uno de los expedientes. Adicionalmente, cuestiona que el distribuidor no haya indicado si las instalaciones con mejor prelación que la suya siguen o no vigentes, ya que ello tendría relevancia en el resultado final.
- Que no se ha considerado la reducción de la potencia como alternativa para conceder el acceso.

Con fecha 8 de julio de 2024 tuvo entrada escrito de I-DE REDES mediante el cual se ratifica en el contenido de sus alegaciones presentadas en abril de 2024.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

El promotor MARTITURRI solicitó de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento BUTROE, con una potencia de 2 MW, proponiendo la conexión en la subestación denominada MARKOSEN T2 13,2 kV. Con fecha 12 de septiembre de 2024 I-DE REDES comunicó al promotor que denegaba el acceso solicitado al estimar que la incorporación de la capacidad de la solicitud cursada comportaría un riesgo para seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona objeto de análisis.

Por consiguiente, el presente conflicto tiene por objeto determinar si la denegación dada por el distribuidor -sustentada en la falta de capacidad en la red- se ajusta o no a lo regulado en la normativa de referencia.

CUARTO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión de la subestación Markosene 13,2 kV

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la falta de capacidad de acceso en la subestación Markosene 13,2 kV para integrar la instalación de almacenamiento de baterías "BUTROE", de 2 MW.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020¹, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudieran producir el proyecto "BUTROE".

Como se ha indicado en los Antecedentes, el 14 de septiembre de 2023 el promotor presentó una solicitud de permiso de acceso y conexión para una instalación de acumulación de baterías mediante sistema BESS de capacidad de 2 MW al nudo MARKOSEN T2 13,2 kV. Con fecha 12 de septiembre de 2024 el distribuidor deniega el permiso de acceso debido a las sobrecargas inasumibles en el nudo objeto de conflicto, tal y como se describe en la "Evaluación de la capacidad de acceso a la red de I-DE para la batería de almacenamiento de BUTROE" (folios 564 a 568 del expediente administrativo).

Alega el promotor que, en el momento de presentación de su solicitud de acceso -septiembre de 2023-, la capacidad publicada por el distribuidor era suficiente como para asumir la capacidad de la solicitud cursada. Por ello, considera el promotor que la posterior denegación de acceso por falta de capacidad comportar un incumplimiento del artículo 5 del Real Decreto 1183/2020.

Por su parte I-DE REDES recuerda al respecto que los mapas de capacidad publicados tienen, tan sólo, un carácter meramente informativo y que, consecuentemente, las eventuales discrepancias entre los datos publicados y el

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

contenido de los análisis individuales no comportan, en modo alguno, incumplimiento del citado reglamento, dado que, únicamente, el estudio individual realizado a la solicitud de acceso para la instalación BUTROE resulta determinante.

Efectivamente, tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC (entre otros, CFT/DE/179/21 y CFT/DE/201/21) los mapas de capacidad presentan un carácter informativo y, por consiguiente, no cabe valorar incumplimiento alguno por parte del gestor si, a resultas del estudio individual, existiese alguna discrepancia entre el dato publicado y el resultado del estudio.

En cuanto al motivo de la denegación de acceso -falta de capacidad en el nudo-el distribuidor justifica su decisión en el contenido de la -ya aludida- “Evaluación de la capacidad de acceso a la red de I-DE para la batería de almacenamiento de BUTROE”. En dicho documento se acredita que la evacuación en la red subyacente del nudo de la STR MARKOSENE T2 de 13,2 kV se encuentra totalmente agotada, tanto por las instalaciones de producción actualmente conectadas a la red, como por las instalaciones cuyos proyectos se encuentran en tramitación.

Desglosa el gestor de la red de distribución, en su informe denegatorio, el conjunto de proyectos (10) cuyas capacidades agotaron la capacidad en el nudo con afección al eje Basauri-Abandiano 132 kV. Adicionalmente, el informe del gestor también relaciona las instalaciones que, con mejor prelación que la solicitud del promotor MARTITURRI, cuyas solicitudes de acceso también fueron denegadas por falta de capacidad. Así, constan en el informe la identificación de las denegaciones (hasta 57) con una potencia agregada de 1.278 MW.

Respecto a las alegadas inconsistencias en los datos aportados por el distribuidor en diferentes conflictos con afección al nudo objeto de la presente discrepancia, cabe indicar que los mismos no son relevantes y, en ningún caso, desvirtúan el fondo del asunto; esto es, la ausencia de capacidad en el nudo MARKOSENE 13,2 kV. La denunciada omisión de alguna instalación en las tablas facilitadas por el gestor -como es el caso de la instalación “Venta Alta”- se justifica dada su reducida potencia (inferior a 1 MW) al ser instalaciones a las que, conforme al juicio de razonabilidad desarrollado por esta Comisión, el gestor de la red le ha concedido el acceso al no tener su inclusión incidencia alguna en la sostenibilidad de la red.

En consecuencia, habiéndose acreditado la inexistencia de capacidad disponible en MARKOSENE 13,2 kV para el acceso de la instalación BUTROE de 2 MW, procede la desestimación del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por MARTITURRI, S.L. en relación con su planta de almacenamiento por baterías BUTROE de 2 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MARTITURRI, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.